INSTRUCCIONES

DEL

SOLDADO, CABO Y SARGENTO

Tomadas de la Ordenanza y Leyes
Penales que deben conocer los individuos de la clase de tropa.

EXTRACTADAS

DEL

CÓDIGO MILITAR DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA
IMPRESAS EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL
1900

TRATADO SEGUNDO

De las obligaciones de todas las clases del ejército

TÍTULO I

DEL SOLDADO

Artículo 1º—Al recluta que llegare á una compañía, se destinará á una escuadra, y un cabo le enseñará á vestirse con propiedad y á cuidar sus armas, enterándole de la subordinación que, desde el momento en que se alista, debe observar exactamente.

Artículo 2º—A su entrada al servicio recibirá las prendas señaladas por el Supremo Gobierno, y las conservará bajo su responsabilidad el tiempo designado para su uso; pagando de su haber el deterioro que por falta de cuidado sufran, ó el todo del valor de las que extraviase antes de fenecido el plazo de duración.

Artículo 3º—A ningún recluta se permitirá entrar de guardia hasta que sepa de memoria las obligaciones del centinela, llevar bien el arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y orden.

Artículo 4º—Desde que se le sienta su plaza, ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son deberes á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de la profesión.

Artículo 5º—Obedecerá y respetará á todo oficial y sargento del ejército, á los cabos de su propio cuerpo y á cualquiera otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra función del servicio.

Artículo 6º—Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe conocer personalmente y saber con precisión el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, el de los ayudantes, teniente coronel, comandante y jefe del detall, y estar bien enterado de las leyes penales, que se le leerán una vez al mes antes de la revista de comisario, el mismo día de ella, á presencia del que mandare la compañía.

Artículo 7º—A todo oficial general que halle sobre su marcha (no estando de facción) debe pararse, cuadrarse y dar frente para saludarle al pasar, llevando la mano derecha con la palma hacia adentro, á la visera del kepí, que tocará con el dedo pequeño, y concluído el saludo, la llevará con aire á su costado; y á los oficiales del ejército, sargentos de su cuerpo y cabos de su compañía, se parará y hará el mismo saludo sin dar frente á ellos.

Artículo 8º—Al sentar plaza, se le habrá impuesto del haber que goza y aumentos que puede tener en sus ascensos hasta sargento, y se le habrá prevenido por el de su escuadra, de las horas de instrucción, rancho y pormenores de la vida material que se le prescribe en el servicio.

Artículo 9º—Si con el fin de pagar algún empeño voluntario, se arrestase al soldado, esta detención no pasará de un mes, en que se le descontarán sus diarios; pero si aun saliese debiendo, se le pondrá libre y sólo se le descontará la mitad de su haber.

Artículo 10.—En el esmero del cuidado de la ropa consiste la ventaja de que el soldado no se empeñe, como que granjée el aprecio de sus jefes; y para lograr uno y otro, se lavará y vestirá con aseo diariamente: tendrá el calzado y botones del uniforme lim-

pios, y éste sin manchas, rotura ni mal remiendo; el corbatín bien puesto y en todo su porte y aire marcial, dará á conocer su buena instrucción y cuidado.

Artículo 11.—No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme: nunca se le permitirá fumar en formación, sentarse en el suelo, en las calles ó lugares públicos, ni otra acción cualquiera que pueda causar desprecio á su persona.

Artículo 12.—En cada cuadra de tropa habrá nombrado un cuartelero; y si en una misma hubiere más de una compañía, cada cual tendrá el suyo; este barrerá la parte de la cuadra en que esté su compañía; no dejará sacar arma alguna sin orden de oficial, sargento ó cabo de la misma; impedirá que los soldados se entretengan en juegos prohibidos, que ninguno tome prenda de mochila ó maleta que no sea propia, ni que ésta la saque del cuartel sin noticia del sargento ó cabo respectivo; y cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada.

Artículo 13.—Aun cuando esté sin arma, el soldado marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caídos naturalmente, el kepí bien puesto y las rodillas tendidas, porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la instrucción que se le ha dado.

Artículo 14—Se prohibe, bajo severo castigo, al soldado toda conversación que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligación, teniendo entendido que para merecer ascenso, son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo y un grande amor al servicio.

Artículo 15.—Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones y armas en el mejor estado,

observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo y uso pronto del servicio, debiendo conocer las faltas de su fusil y el nombre de cada pieza, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Artículo 16.—Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe tener el soldado mucha confianza en su disciplina y por ella, seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente, guardando su formación, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena dirección, y embistiendo intrépidamente con el arma blanca al enemigo cuando su comandante se lo ordene.

Artículo 17.—Estando sobre las armas, no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que le estuviere mandando: guardará profundo silencio, se mantendrá derecho y no hará movimiento inútil, ni saludará á persona alguna.

Artículo 18.—Se prohibe á todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepción de los casos que se prevendrán para los centinelas.

Artículo 19.—El que en los ejercicios echare al suelo sus cartuchos ó procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

Artículo 20.—El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipación su arma y municiones, llevando las que estén designadas, y si en la revista que debe pasársele antes de ir á la parada se notare falta, será mortificado á proporción de ella.

Artículo 21.—Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá separarse de ella, y sólo en caso urgente y á muy raro soldado puede concederse este permiso.

Artículo 22.—Todo soldado inmediatamente que oyere á su oficial ó cabo la voz de "á las armas," deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse descansando sobre la suya, en su puesto, para ejecutar cuanto disponga su jefe.

Artículo 23.—El soldado que se enviare de una guardia á llevar algún parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil sobre el hombro hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido; á un paso de ella terciará el arma y le dará el parte que lleva; después de recibir la orden que le diere, pondrá nuevamente sobre el hombro el fusil y se retirará. Si en la marcha encontrase alguna persona á quien deba saludar, terciará el arma, pero sin detenerse ni cuadrarse.

Artículo 24.—El que se embriague estando de servicio, se remitirá en derechura á su cuartel pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el jefe de su cuerpo lo castigue con la pena que le corresponda; pero no deberá removérsele de la guardia hasta que esté en estado de ejecutarlo por su pie.

Artículo 25.—Al que toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma terciada y al llegar á la que debe relevarse, la presentarán ambos.

La saliente explicará á la entrante, con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atención y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Artículo 26.—Toda centinela hará respetar su persona; y si alguno quisiere atropellarla, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere, llamará á su cabo

para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosigue la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquier forma, usará de su arma.

Artículo 27.—El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare de facción, no podrá el oficial de la guardia castigarle, ni aún con palabras injuriosas reprenderle.

Artículo 28.—No permitirá que á la inmediación de su puesto haya ruido ni se arme pendencia.

Artículo 29.—No tendrá, mientras esté de centinela, conversación con persona alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer cosa alguna que desdiga á la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exige el cumplimiento de una obligación tan importante: pero si podrá pasearse, sin extenderse más que diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

Artículo 30.—Jamás dejará el arma de la mano, manteniéndola terciada, afianzada ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá usar las dos primeras para pasearse, y la segunda para mantenerse á pie firme; debiendo, en cuanto pueda, alejar de sí todo tropel de gente.

Artículo 31.—El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto; y estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del jefe de la guardia.

Artículo 32.—Toda centinela por cuya inmediación pasare algún oficial, deberá pararse, terciar su arma, mirar á la campaña si estuviese en la muralla, y si en la puerta ú otro puesto de la plaza, al oficial; y si fuere persona á que corresponda el honor de presentar el arma, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte; mas si fuere de noche, dará un solo golpe con la mano izquierda sobre la caja del fusil, en cualquiera posición que se halle.

Artículo 33.—Si estando en la puerta de una plaza viere venir alguna tropa armada ó pelotón de gente, llamará luego á su cabo, y á proporción que se acercare continuará su aviso, y en el caso de que el cabo no le haya oído ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado lugar para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiere; mandará hacer alto á los que se aproximan, y si en desprecio de este aviso pasaren adelante, defenderá su puesto hasta perder la vida.

Artículo 34.—La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquiera otro modo la muralla, foso ó camino cubierto ó glasis de la fortificación, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntación ú observación con cualquier instrumento, dará pronto aviso á su cabo, y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimientos se fuere alejando, le mandará que se detenga (llamándole); y si á la tercera vez de su mando no obedeciere, hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconocieren la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hicieren daño en la estacada.

Artículo 35.—Si hubiere incendios, oyere tiros, reparase pendencia, ó cualquier desorden, dará pronto

aviso á su cabo; y si entre tanto que éste llegase, pudiere remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Artículo 36.—Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por el conducto de su cabo; pero si en algún caso particular quisiere dar algunas por sí el comandante de la guardia, las recibirá, obedecerá y reservará, si así lo encargare dicho comandante.

Artículo 37.—A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren.

Artículo 38.—La centinela no se dejará relevar sin presencia del cabo, y por ningún motivo entrará en las garitas sin permiso del comandante de la guardia.

Artículo 39.—Toda centinela tendrá especial cuidado de llamar con la anticipación posible á su cabo, cuando vea venir algún jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Artículo 40.—Las centinelas de un recinto ó cordón que puedan comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora desde el toque de silencio hasta el de diana, en esta forma: "centinela alerta," y del mismo modo pasará de una á otra, empezando por el paraje que estuviere señalado, procurando que la voz no sea demasiado fuerte, sino lo necesario para que la oiga la centinela inmediata.

Artículo 41.—Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que pida precaución, desde el toque de silencio hasta el de diana dará el "¿quién vive?" á cuantos llegaren á su inmediación; y respondiéndole "Guatemala," preguntará "¿qué gente?" y si fuere en campaña "¿qué regimiento?" Si los preguntados respondieren mal ó dejasen de responder, repetirá el "¿quién vive?" tres veces y sucediendo lo mismo, lla-

mará á la guardia para arrestarles, y en caso de huir, entonces dando con esto motivo fundado de sospecha, les hará fuego.

Artículo 42.—Siempre que al "¿quién vive?" de un centinela se le respondiere "ronda mayor, ronda, contra ronda ó rondilla," la hará hacer alto y avisará al cabo para que se reciba como corresponde, y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar "¿qué regimiento?" respondieren "general ú oficial de día."

Artículo 43.—Cuando pasen las rondas presentará su arma toda centinela y hará frente al campo si estuviere en la muralla; y si en otro punto, al objeto que le esté encargado.

Artículo 44.—Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada batallón campado, sólo permitirán á todo general y á los oficiales de día el pasearse á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejará que entre paisano alguno, sin licencia del oficial de la guardia de prevención, ni aun sargento, cabo ó soldado de otro cuerpo.

Artículo 45.—Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del oficial que manda la guardia de prevención, y cuando alguno se acercare, avisará á la guardia para hacerle reconocer.

Artículo 46.—También impedirá que salga por vanguardia, retaguardia ni flanco de los batallones campados, soldados ni cabos que no tengan el pase del oficial de la guardia de prevención, á quien hará constar el permiso que le han dado.

Artículo 47.—Las centinelas que en tiempo de guerra estuvieren en campamentos ó recinto de una plaza, no dejarán que se les acerque de noche persona

alguna, á la distancia de cuarenta ó cincuenta pasos, que no explique ser amigo, y le mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia, se le reconozca antes de franquearle el paso.

Artículo 48.—Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del sargento de su respectiva escuadra, las solicitudes que tuviere; y sólo podrá acudir directamente al sargento primero y oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexión con el servicio ó existiere motivo de queja contra alguno de sus inmediatos.

Artículo 49.—A ningún soldado se le mantendrá preso más tiempo que el señalado en el código militar, y durante su arresto se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio al aire libre para que su salud no decaiga ni lo olvide.

TÍTULO II.

DEL CABO.

Artículo 1º—El cabo debe saber las obligaciones del soldado, explicadas en los artículos anteriores, para poder enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en la escuadra á que pertenezca, destacamento, guardia ó cualquiera tropa en que tenga mando.

Artículo 2º—Para la elección debe tenerse presente la exactitud en el desempeño de sus deberes, instrucción en táctica y manejo de armas, precisión en el tiro, seriedad en su trato y conocimiento del servicio de guias y enseñanza del recluta. Con estas cualidades, sin atención á tiempo de servicio, será propuesto por su capitán después de un examen en la compañía, que satisfaga al jefe de instrucción.

Artículo 3º—El cabo, como jefe más inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás las faltas de subordinación; les infundirá amor á la carrera y les exhortará al eficaz desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras aun cuando reprenda.

Artículo 4º—Enseñará á los soldados de la escuadra á que pertenezca, á vestirse con prontitud, conservar su arma en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas y apuntar con precisión.

Artículo 5º—Instruirá á los reclutas que se le designen, cuidando de que no adquieran vicios en aquello que se les enseña.

Artículo 6º—Estará en todo subordinado al sargento para cualquier asunto del servicio, y sólo podrá acudir al alférez en caso de tener queja del sargento: al teniente cuando la tenga de ambos, y al capitán y demás jefes por graduación siempre que no se le haga justicia.

Artículo 7º—El cabo que advirtiere alguna falta en los soldados, dará parte inmediatamente al sargento de su escuadra, para que por conducto de éste llegue á conocimiento de los oficiales de la compañía y se tome la providencia correspondiente.

Artículo 8º—En los ejercicios, funciones de guerra y toda formación, los cabos reemplazarán á los sargentos que faltaren para el completo.

Artículo 9º—El que vaya mandando una guardia ó destacamento marchará á la cabeza de ella.

Artículo 10.—Si el cabo tolerase en la tropa que mandare, faltas de subordinación ó murmuraciones contra la disciplina, será depuesto de su empleo y castigado severamente.

Artículo 11.—Los cabos en su trato con los soldados serán sostenidos y decentes, darán á todos el "Ud.," les llamará por su propio nombre y nunca se valdrán de apodos ni permitirán que los soldados entre sí usen de voces y chanzas de mala educación.

Artículo 12.—El cabo que encontrase fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho ó cometiendo cualquier exceso, sea ó no de su compañía, lo conducirá preso al cuartel, y dará parte á su compañía ó al oficial de la guardia de prevención.

Artículo 13.—Cuando entre de guardia procederá al relevo de las centinelas tan luego como se lo prevenga el sargento respectivo.

Artículo 14.—El cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él, el número de centinelas que debe mantener de día y de noche, llamará á los soldados que deben mudar los salientes; ambos cabos con las armas terciadas, marcharán juntos á la primera muda que se hará con la formalidad expresada en el artículo 25 de la obligación del soldado; y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla, presencien la entrega de una y otra, y aseguren más la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que se releven.

Artículo 15.—Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él; éste, por conducto de su inmediato jefe, pedirá permiso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parte de centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas

el cabo que se entrega del cuerpo de guardia, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubiesen observado, y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Artículo 16.—Si el cabo que fuere jefe de una guardia, tuviere una centinela separada á más de la de las armas, y distante ó no vista de ella, asistirá á la muda de la primera por sí mismo y enviará con el relevo de la más separada al soldado que sea de su satisfacción para suplirle; pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, y entonces se nombrará otro que presencie la entrega; mas en este caso cuidará de advertir en la consigna que dé á esa centinela que será relevado por un soldado de los de la guardia.

Artículo 17.—Cuando hay dos cabos en una guardia, uno de ellos, alternativamente, estará siempre sentado ó en pie á la inmediación de las armas y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

Artículo 18.—El cabo prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que á más de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

Artículo 19.—El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; antes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén en buen estado de servicio y no marchará con las entrantes ni despedirá las salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su jefe.

Artículo 20.—El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus jefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que le dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligación é instituto.

Artículo 21.—Las centinelas se relevarán de dos en dos horas y sólo se variará esta regla limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frío precise ejecutarlo. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de seis hasta ocho en dos; de nueve hasta doce en tres; el cabo marchará un poco adelante de la primera fila; y cuidará con frecuente observación que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

Artículo 22.—El cabo de cada guardia, sea en guarnición ó en campaña, visitará de día con frecuencia á sus centinelas y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para esto el oficial una señal que oída de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita del cabo, sargento ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no lo ignoren y que sus centinelas no extrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los jefes de las guardias confinantes.

Artículo 23.—El cabo que mandare una guardia, luego que se haya entregado del puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia y cuidará de que todas estén en el mejor estado; concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atención y conducta.

Artículo 24.—El que mande una guardia que dependa de la plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma ó cualquier alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas; si hubiese barreras las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgare conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará á un soldado á dar parte de palabra á la plaza de la ocurrencia y seguirá de allí á poco otro parte por escrito. Cuando la guardia sea la del cuartel, dará este aviso á su comandante al mismo tiempo que á la plaza; y si la novedad mereciere alguna atención, prevendrá á todas las compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera orden.

Artículo 25.—Todo jefe de guardia, sea cabo, sargento ú oficial, llevará consigo papel y tintero para escribir los partes por sí mismo; pues toca solamente á él la responsabilidad de la explicación en las novedades de que diere cuenta.

Artículo 26.—El cabo que estuviere mandando un puesto, enviará por la seña y contraseña á un soldado al principal ó paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada ó paraje dependiente de otro puesto, enviará por él á la guardia de que ha sido destacado.

Artículo 27.—En todas las plazas donde estén comunicados los puestos del recinto, saldrá después del toque de silencio, desde el puesto reconocido como principal ó del que señalare el jefe respectivo, una rondilla, que hará un cabo, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de uno á otro puesto y encargarles que cumplan con su obligación.

Artículo 28.—El cabo, llegando al cuerpo de guardia inmediato por la derecha, se hará presente al

comandante y se retirará. De este punto se ejecutará igual servicio por su derecha, y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá la rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse toda la noche hasta que se toque diana.

Artículo 29.—En tocando diana después de abiertas las puertas y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos y se aseen cuanto sea posible, dándoles para esto una media hora, lo cual concluido los revisará, debiendo el soldado estar en su guardia con el propio aseo que si acabase de salir de su cuartel; después de relevadas las centinelas por otras ya aseadas, hará que las salientes á un propio tiempo se pongan en igual estado.

Artículo 30.—Los cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de guardia y toda la inmediación de su puesto para cuyo fin dará la plaza las escobas necesarias.

Artículo 31.—Cuando una guardia (sea en tiempo de paz ó de guerra) viere acercarse una tropa armada ó cualquier tropel de gente, deberá por precaución ponerla sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla, no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres, sin orden del comandante de ella, á menos que sea tropa de la guarnición que haya salido para hacer ejercicio y haya orden general para su salida y entrada.

Artículo 32.—Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán antes reconocidos por un cabo y algunos soldados, á fin de examinar algo que indique sorpresa.

Artículo 33.—El que estuviere mandando guardia de entrada de una plaza, examinará á todo el que se

introduzca en el pueblo, y al que le parezca sospechoso lo remitirá con un soldado á presencia del comandante de la plaza.

Artículo 34.—Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso de que viene ronda mayor, ronda, contra ronda ó rondín, lo advertirá el cabo á su comandante, el que si fuere la 1ª ó la 2ª hará poner la guardia sobre las armas y salir á un sargento ó cabo con cuatro soldados á reconocer la nombrada. Rindiendo la contraseña la que venga, dará parte al jefe de la guardia y la dejará pasar. El comandante saldrá á encontrar la ronda y recibirá la seña, teniendo su guardia con arma terciada para la primera y descansada para la segunda.

Artículo 35.—Si fuere contra ronda ó rondín que marchen sin fuerza que no infunda desconfianza, el cabo dará parte á su jefe, formando la imaginaria y saldrá á recibir la contraseña; pues sólo el comandante de la guardia recibirá la seña y por regla general los que vengan á las guardias son los que rinden toda contraseña. Siendo comandante un sargento ó cabo, toma con cabos y soldados las mismas fórmulas ó precauciones, se pondrán en ala descansando sobre las armas, y el cabo en el lugar que corresponda, según la representación que tenga de jefe ó subordinado.

Artículo 36.—Cuando mandare guardia de campo cuidará que esté siempre con la cara al enemigo, y aunque pase el general en jefe, se mantendrá formada dando ese frente, haciendo en tal disposición los honores á las personas que los tuvieren.

Artículo 37.—Cuando los generales de día visitaren los puestos, las guardias se formarán en ala, terciando las armas, y el cabo se colocará según el carácter que tenga en ella.

Artículo 38.—Cuando el jefe de día visitare los puestos, se practicará lo mismo que queda prevenido en el artículo anterior.

Artículo 39.—Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes y vinientes, la que vuelva de facción deberá ceder y hacer lugar á la que lleve destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas; pero habiéndolo lo proseguirán, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en plazas ó calles.

Artículo 40.—Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve, cederá y hará lugar á la que vaya con ellas; y toda tropa que no tuviere banderas ó estandartes, cederá á la que los tuviere.

Artículo 41.—En todas las marchas que haga una compañía, el cabo será responsable de no dejar que se separe soldado alguno de la escuadra á que pertenezca, ni que se mezclen con los de otras, y cuando algún soldado tuviere precisión natural para detenerse, si fuere nuevo en la compañía, debe prevenir que le espere uno de los soldados de confianza y atender por sí la pronta incorporación de ambos.

Artículo 42.—Si en la marcha enfermase algún soldado de modo que no pueda seguirla, dará el cabo inmediatamente parte á su sargento, y en su defecto al alférez, para que llegue á noticia del capitán ó comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiera el caso.

TÍTULO IV.

DEL SARGENTO.

Artículo 1º—Sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo explicadas en los títulos antecedentes, así como las leyes penales, para enseñarlas

y hacerlas cumplir en su compañía ó á cualquiera tropa en que tenga mando, observándolas en la parte que le toca.

Artículo 2º—Para ascender á sargento, precederá el el examen de aptitud hecho por el jefe de instrucción, á quien responderá en cuanto le pregunte, de todo lo perteneciente á las obligaciones del soldado, cabo y las respectivas á su ascenso.

Artículo 3º—En cada escuadra habrá un sargento segundo y dos ó más cabos, considerándose sustituto del sargento 1º el más antiguo de ellos para desempeñarlo en su ausencia.

Artículo 4º—Para la limpieza y conservación del armamento, estará provisto de aceite y grasa con varas de limpia y lienzos; pero para permitir el desarme de la llave consultará á su sargento primero, quien verá si debe enviarse al armero.

Artículo 5º—Instruirá á los reclutas de su escuadra en el modo de saludar, marchar sin armas y llevar bien el uniforme.

Artículo 6º—El sargento será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, subordinación y policía de su escuadra, y á él hará el sargento primero cargo de cualquier defecto que notare.

Artículo 7º—Siempre que la escuadra se reuna, cuidará de su orden; y si fuere para servicio y tomare sus armas, las revistará é inspeccionará, haciendo que el fusil esté limpio y el soldado municionado si fuere á entrar de guardia ó á función que lo necesite. Si en esto ó en su vestuario notare alguna falta, la remediará al momento, ó si no fuere dable, dispondrá su enmienda con la brevedad posible y dará parte al sargento primero ó de semana al entregarle la fuerza.

Esta misma revista pasará á cualquier tropa que de su escuadra se destine al servicio diariamente.

Artículo 8º—El sargento revistará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el reglamento; si algún individuo no se presentase en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio, y si el descuidado fuese de reincidencia, se mantendrá todo aquel día arrestado en la compañía. Después de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y les quite el polvo; concluido, dará parte al sargento primero de estar su escuadra aseada y las armas corrientes, notificándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

Artículo 9º—Estará en todo subordinado al sargento primero para cualquier asunto del servicio, y sólo podrá acudir al alférez en caso de tener queja del sargento, al teniente, cuando la tenga de ambos, y al capitán y demás jefes por graduación, siempre que no se le haga justicia

Artículo 10.—Sabrá filiar á un recluta y hacer el ajuste de un soldado.

Artículo 11.—El que disimulare cualquier desorden, oyere una conversación prohibida, ó especie que puede tener trascendencia, contra la subordinación y buen orden de la tropa, y no contuviere ó remediare lo que entonces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato jefe, á la guardia ó persona que más prontamente pudiere tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Artículo 12.—Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero, y por falta de éste en cada compañía, sea por enfermedad ó por otro motivo, hará sus funciones el más antiguo de segunda clase en ella.

Artículo 13.—No interrumpirá ni ceñirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra ni les dará mayor castigo que ponerlos arrestados, con la precisa condición de dar luego parte á su inmediato jefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitán, quien graduará el castigo que mereciese la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinación.

Artículo 14.—El sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente: dará á todos el "Ud.," no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda la subordinación: será exacto en el servicio y se hará querer y respetar.

Artículo 15.—En una lista que debe tener de prendas de los soldados de la compañía, otra de estatura y otra de antigüedad, constarán marcados los nombres de los individuos que corresponden á su escuadra.

Artículo 16.—Al cuidado del sargento primero ó del que haga sus funciones, habrá, en cada compañía, un libro de órdenes en el que se escriba diariamente la orden que diere el comandante del cuerpo y la particular del capitán de su compañía, y se guardarán estos libros hasta la revista de inspección, para comprobar con ellos en aquel acto, cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observen en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Artículo 17.—El sargento de segunda clase que más se distinga por su aplicación, inteligencia y buena conducta, será elegido para primero en su compañía, y el más sobresaliente entre los primeros, será preferido para oficial previo el correspondiente examen.

Artículo 18.—Los sargentos, en su semana, comunicarán la orden á sus oficiales: darán la instrucción

de cuadra cuando se les previniese, y vigilarán que los cabos den la de los reclutas que se les designe. Harán la visita de hospital desempeñando además las funciones á que el primero debe atender y que no haga por otras ocupaciones; si se encuentra con dos servicios á la vez, podrá el primero hacer que alguno de los de segunda clase lo reemplace en uno de ellos.

Artículo 19.—El sargento que vaya á la orden del cuerpo, acudirá con puntualidad á la hora señalada al paraje en que se distribuya; no habiendo sargento en la compañía, irá el cabo más antiguo de ella; para tomarla formarán todos en rueda, empezando los sargentos por la derecha; á estos seguirán los cabos que la cerrarán tomando unos y otros sus respectivas clases, la preferencia entre sus compañías: todos descansarán sobre sus armas; escribirán ó recibirán la orden teniendo el kepí puesto; y de la guardia de prevención se pondrán con anticipación cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas para celar que nadie se acerque á oír la orden, manteniéndose en esta disposición, hasta que disuelva el círculo, el oficial que la haya dado.

Artículo 20.—El sargento que hubiere ocurrido por la orden irá á comunicarla inmediatamente á su capitán y tomando la suya pasará á poner ambas en conocimiento del sargento primero que en el acto formará toda la compañía en círculo y se las leerá con voz fuerte y clara, colocándose en el centro. Todos los individuos permanecerán con la cabeza descubierta en la posición de firmes mientras dure la lectura.

Artículo 21.—El que vaya á comunicar la orden á los oficiales subalternos de su compañía, los buscará en su alojamiento y para ello ha de llevar afianzado su fusil, terciándolo al llegar á la inmediación del oficial.

Artículo 22.—El sargento de semana ocurrirá, con el oficial nombrado, á la visita de hospital, y á su regreso al cuartel, pondrá en conocimiento del oficial de semana en su compañía, el estado en que se hallen sus enfermos y quejas que expusieren. El mismo sargento llevará el haber correspondiente á los enfermos que se encuentren en condición de recibirlo.

Artículo 23.—No usará en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciará del soldado en el modo de llevarla puesta.

Artículo 24.—Siempre que la compañía tomase las armas, concurrirán con la debida anticipación los sargentos á la cabeza de sus escuadras al lugar designado para la reunión. El sargento primero rectificará la revista que pasen los segundos y mandará descansar sobre las armas á la compañía para esperar á sus oficiales. Cuando llegue el subteniente se adelantará el sargento primero, ocho ó diez pasos, para recibirle y darle noticia del número de presentes y ausentes, con sus nombres y destinos, así como el estado de la compañía. El subteniente pasará revista y el sargento primero le seguirá con el fusil terciado, dándole informe sobre las faltas que notare y de las que él sólo será responsable, por no permitírsele que se disculpe con la omisión de sus inferiores. Si antes que el subteniente, llegase otro de los oficiales de la compañía, con éste practicará el sargento primero lo que se tiene prevenido, pues siempre debe evitarse que el servicio se atrase.

Artículo 25.—Si hubiere en su escuadra ó tropa que se halle á sus órdenes alguna omisión ó inobediencia, se hará siempre cargo al sargento con arreglo á lo prevenido en este título y en los que tratan de

la obligación del soldado y cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará y tendrá entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos, será más grave en él.

Artículo 26.—El sargento primero llevará un diario de socorros en que consten los nombres de todos los individuos de tropa de la compañía, y asentará en él, diariamente, lo que cada uno reciba en numerario, para lo cual debe distribuir el sueldo tan luego como concluya la revista de aseo que se pasará todas las mañanas por el sargento y oficial de semana.

Artículo 27.—En la revista de ropa (que se hará cada semana) reconocerá en su escuadra si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario, ó de uso no permitido; y en caso de hallarlas, se las hará enajenar precisamente.

Artículo 28.—Asistirá con puntualidad á todas las listas y dará parte al oficial ó sargento de semana. Nunca saldrá del cuartel en las noches sin firmar la relación que se forma en la guardia de prevención, y con el correspondiente permiso.

Artículo 29.—El sargento que á la tropa de su mando no la hiciere observar la más exacta disciplina, será castigado severamente y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlo y castigar á los culpables.

Artículo 30.—Cuando estuviere de guardia con un oficial, se enterará, por el sargento saliente, de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del cabo explicadas en el título segundo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Artículo 31.—Los partes que diere el cabo, los comunicará el sargento á su oficial y de éste recibirá las órdenes que le ocurran para la guardia.

Artículo 32.—Hallándose el sargento de guardia bajo oficial, irá con su permiso en guarnición al principal, y en campaña, á donde se hubiere señalado, á la hora precisa y no voluntaria, para recibir la seña y contraseña, y cuando se restituya á su puesto (que será sin pérdida de tiempo) la entregará á su oficial.

Artículo 33.—Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideración en que este buen ejemplo, en punto tan importante al servicio, asegurará su desempeño y será cualidad muy recomendable para sus ascensos.

Artículo 34.—Estando de guardia con un oficial, visitará repetidamente (avisándole antes) sus centinelas; pero si hubiese alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al cabo. Para que el sargento sea reconocido por sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer y evitar el "¿quién vive?"

Artículo 35.—Cuando conduzca una guardia de que sea jefe, al tiempo de montarla, cuidará que marche al paso ordinario, llevando las armas sobre el hombro con el mejor orden; y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y unión. Con igual precaución conducirá su guardia saliente, y á la distancia proporcionada del puesto que ha dejado, mandará envainar la bayoneta y seguirá al paraje señalado para despedirla.

Artículo 36.—El sargento primero, á excepción de casos muy urgentes, y por poco tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que lo separe de su compañía.

Artículo 37.—Cuando los sargentos sean nombrados de semana, serán reputados como representantes del primero y recibirán de los de escuadra los partes de revista y demás que requiere el servicio.

LEYES PENALES

Artículos de la Primera Parte del Código Militar, que se refieren á las obligaciones de los Soldados, Cabos y Sargentos.

Artículo 1º—Son delitos ó faltas militares, las acciones ú omisiones que se oponen á los fines del ejército, ó á su moral ó disciplina, y se hallan penadas por la ley.

Artículo 3º—No hay delito cuando el autor se hallare en estado de demencia en el momento de la acción; pero serán responsables los jefes de los cuerpos y los médicos que, por su poca vigilancia, hayan dado lugar á la permanencia en ellos, de individuos dementes.

Artículo 4º—Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El menor de diez años.

2º Los menores de quince años cumplidos, cuando se decida que han obrado sin discernimiento. Sin embargo, en el caso de delito, deberá el Juez enviarlos á un cuerpo de disciplina, en donde permanecerán el tiempo que fije la sentencia; no pudiendo exceder ese tiempo del que falte para llegar á la mayor edad.

3º Cuando en el acto de oponer una justa y legítima defensa se mata ó se hiere á otro, pero es necesario que se pruebe, ó que de las circunstancias de tiempo, lugar y personas, resulte fundadamente que la justa y necesaria defensa se ha empleado para preservar su vida, su honra, su libertad ó sus bienes.

La defensa se reputará justa y legítima, siempre que concurran las circunstancias siguientes: primera, agresión ilegítima; segunda, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla; y tercera, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

4º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

5º El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Artículo 5º—Tampoco será responsable ningún inferior por obedecer órdenes de sus naturales superiores, en cualquier acto del servicio en que fuere mandado por ellos personalmente, ó tengan orden escrita.

Artículo 6º—Son circunstancias atenuantes:

1ª Haber observado el reo anteriormente buena conducta y tener en consecuencia limpia hoja de servicios:

2ª Ser el culpable menor de diez y siete años:

3ª Presentarse á la autoridad y confesar su delito, no obstante haber podido eludir la acción de la justicia:

4ª No resultar del proceso otra prueba contra el reo, que su espontánea confesión:

5ª Haber estado el reo en alguna campaña, sin desertarse:

6ª No habérsele leído al procesado las leyes penales, siempre que no pueda justificarse lo contrario, con la nota de su filiación.

Artículo 7º—Son circunstancias agravantes:

1ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa:

2ª Obrar con premeditación conocida:

3ª Emplear astucia, fraude ó disfraz:

4ª Abusar de superioridad:

5ª Obrar con abuso de confianza:

6ª Prevalerse el culpable del carácter público que tuviere:

7ª Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro:

8ª Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia:

9ª Ejecutarlo con el auxilio de gente armada, ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad:

10. Ejecutarla de noche ó en despoblado:

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según la naturaleza y accidentes del delito.

11. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública:

12. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor:

13. Ser reincidente el reo:

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro de igual naturaleza.

14. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entre ó se salga por una vía que no sea la destinada al efecto.

15. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

16. Ser vago el culpable:

Se entiende por vago el que no tiene bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

Artículo 8º—No servirá de disculpa al reo de un delito militar, el no haber prestado juramento ante sus banderas.

Artículo 9º—La embriaguez tampoco servirá de disculpa al reo militar; y cuando por su repetición constituya un vicio, será circunstancia agravante.

Artículo 34.—Todo militar á quien se justifique el abandono de su puesto ó destino, para ir á agregarse ó afiliarse á las fuerzas enemigas, será considerado como traidor, y castigado con pena de muerte.

Para los efectos de este capítulo, se considerarán también fuerzas enemigas, por más que no esté reconocida su beligerancia, las que se hubiesen pronunciado en hostil y abierta rebelión contra las instituciones ó poderes de la República.

Artículo 35.—El militar que induzca á una nación á que declare guerra á la República, ó se concertare con la misma nación para el propio fin, será castigado con la pena de muerte, si llegase á declararse la guerra, y en otro caso, con la inmediata inferior.

Artículo 36.—Se considera traidor, y será juzgado y penado con arreglo á este Código, el que cometa alguno de los delitos que á continuación se expresan:

1º La tentativa para destruir la independencia é integridad de la República:

2º El tomar armas contra la Patria bajo banderas enemigas:

3º Facilitar al enemigo la entrada en la República, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buques del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo:

4º Suministrar á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos y municiones de boca ó guerra, y otros medios para hostilizar á la República:

5º Suministrar al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan al mismo fin de hostilizar á la República:

6º Impedir que las tropas nacionales reciban los auxilios, datos ó noticias necesarias:

7º Seducir tropa guatemalteca ó que se halle al servicio de la República para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña:

8º Reclutar en Guatemala gente para el servicio de las armas de una nación enemiga:

9º Comunicar ó revelar, directa ó indirectamente, al enemigo, documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia.

Artículo 37.—Los hechos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de diez años de presidio, ó muerte; y si el reo tuviere algún empleo, será previamente degradado.

Artículo 38.—Todo militar, sin distinción de empleo, que por traición entregue al enemigo una plaza, ciudad, fuerte, ú otro puesto cualquiera, será pasado por las armas, y si fuere oficial, previamente degradado.

Artículo 39.—Los militares que, á inmediaciones del enemigo, bien sea en el ejército ó en una plaza sitiada, comuniquen de propósito una orden ó consigna falsa, que pueda hacer peligrar la seguridad del ejército, plaza ó fuerte, serán pasados por las armas.

Artículo 40.—Todo comandante de una fuerza que encargado de practicar un reconocimiento á inmediaciones del enemigo, desatienda deliberadamente el cumplimiento de las órdenes que hubiere recibido, callare los descubrimientos que hubiere hecho, ó comunicare acerca de ellos falsos informes, será pasado por las armas.

Artículo 41.—Toda persona, de cualquiera clase, fuero ó condición, que hubiere revelado al enemigo el

secreto de un puesto, ó el santo, seña ó contraseña, será reputado traidor y pasado por las armas; y si fuere oficial, será además degradado.

Si la revelación se hiciera á cualquiera otra persona, será castigado el reo con la pena de dos á cinco años de prisión ó servicio en obras públicas.

Artículo 42.—Toda persona, de cualquier clase, fuero ó condición que sea, que tuviere inteligencia con los enemigos sobre asuntos de la guerra, bien sea por escrito ó de palabra, sufrirá la pena de diez años de presidio, ó muerte, según las circunstancias.

Artículo 43.—El oficial, ó cualquier otro individuo que pertenezca al ejército, que mantenga correspondencia con los enemigos, sin orden ni noticia del general bajo cuyas órdenes sirviere, será castigado con cinco á diez años de presidio. Si se tratare de materias indiferentes, y con esta última pena y calidad de retención, ó la de muerte, si se refiriere á asuntos conexos con el servicio.

Artículo 44.—Todo individuo, sea militar ó paisano, que se descubriere servir de espía al enemigo, será pasado por las armas

Artículo 46.—Son reos de rebelión, los militares que públicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las instituciones ó poderes del Estado.

Artículo 47.—El caudillo y jefes principales de una rebelión, serán castigados con la pena de muerte.

Los jefes subalternos, ó los que por no haber jefe superior ejercieren aisladamente algún mando, serán castigados con la pena de diez años de presidio, con calidad de retención.

Los meros ejecutores, lo serán con la pena de dos á cinco años de presidio.

Quedan, sin embargo, exentos de toda pena los meros ejecutores:

1º Cuando por tener conocimiento de hallarse en actitud rebelde, se separaren del movimiento por un acto libre y espontáneo.

2º Cuando se separaren del acto de rebelión al serles intimada la orden una vez por sus jefes ó las autoridades legítimas, efectuándolo dentro del plazo que para ello se señale en los bandos, edictos ó pregones.

En el caso de no constar quien sea el que ejerce el mando, se reputará jefe al de superior empleo, y en su defecto, al más antiguo de los de la clase superior, quienes sufrirán la misma pena designada á los jefes principales.

Artículo 49.—Las personas de cualquier clase, fuero ó condición, que promovieren ó acaudillaren una conspiración ó motín, ó indujeren para que se lleve á cabo, contra el servicio militar, seguridad de las plazas ó contra la tropa encargada de su defensa, serán considerados como cabezas ó motores de sedición militar, y castigados con la pena de muerte; y los militares en servicio activo que, teniendo noticia de que se intentan ó preparan actos de la naturaleza indicada, no los denunciaren tan luego como puedan, sufrirán la misma pena. Los simples ejecutores de esta clase de sedición que no desistieren de su propósito á la primera intimación que se les haga, sufrirán la pena de dos á cinco años de presidio.

Artículo 50.—También serán reputados como culpables de sedición militar y tenidos como cabecillas ó motores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que para fines ilícitos sedujeren tropas ó promovieren, por cualesquiera otros actos directos, la insubordinación de las filas del ejército.

Artículo 51.—Los militares que estando sobre las armas, ó habiéndolas tomado sin mandato de sus jefes, levantaren el grito ó se alzaren colectiva y tumultua-

riamente para hacer alguna petición, faltar á los deberes que el servicio militar les impone, ó rebelarse contra sus superiores, serán considerados, como sediciosos, y castigados los instigadores ó jefes, con la pena de muerte; los demás serán diezmadós.

Cuando ejecutaren cualquiera de los mismos hechos, sin hallarse sobre las armas, ó sin que las hubieren tomado de intento para colocarse en actitud sediciosa, incurrirán los primeros en la pena de cinco á diez años de presidio, previa degradación; y los segundos, en la de dos á cinco años de presidio.

Artículo 52.—Los que intervinieren en convenios ó acuerdos para proceder armados á la ejecución de los delitos de que habla el artículo anterior, ó en complot que tenga por objeto el abandono de las filas del ejército, serán castigados con cinco años de presidio, si fueren jefes ó instigadores, y con dos años de la misma pena, si fueren de otra clase.

Si no constare el propósito de llevarse á cabo con armas aquellos delitos, los jefes ó instigadores sufrirán la pena de dos años de prisión ú obras públicas, y los demás, un año de la misma pena.

Si los que hubieren convenido ó acordado llevar á cabo cualquiera de los hechos mencionados en los párrafos anteriores, fueren sorprendidos en reunión celebrada de concierto para ejecutarlos, se les considerará como autores de delito consumado.

En todos los casos á que se refiere el presente artículo, los oficiales serán además destituidos de sus empleos.

Artículo 53.—Si estando un regimiento, batallón, escuadrón, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliese de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que promueva la desobediencia, los oficiales que se hallaren presentes

se encaminarán al sitio de donde hubiere salido la voz; prenderán á cinco ó seis soldados, y los pondrán á la cabeza de la tropa que allí se encontrare, y mandándoles nombrar al que gritó, si lo descubrieren, será éste inmediatamente pasado por las armas; pero si no lo hicieren, se sorteará uno de ellos para imponerle la propia pena de muerte, de lo cual darán cuenta á su superior.

Artículo 54.—El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabra que exciten ó inclinen á la sedición, motín ó rebelión, ó que habiéndolas oído no diese pronto cuenta á sus superiores, sufrirá la pena de muerte, ú otra que no sea menor de dos años de prisión ú obras públicas, según las circunstancias.

Artículo 55.—A los oficiales que promovieren solicitudes, colectivamente ó en voz de cuerpo, se les privará de su empleo; y el motor, así como el militar de mayor categoría, sufrirán además la pena de dos á cinco años de presidio.

Si el delito hubiere sido cometido por los cabos ó sargentos, se impondrá al motor y al que fuere de mayor categoría, la misma pena de dos á cinco años de presidio.

Los superiores que den curso ó aprecio á tales instancias, recursos ó mensajes, serán separados del servicio ó destituidos del empleo, según la gravedad del caso.

Artículo 56.—El que indujere ó ilícitamente juntare gente por cualquier causa, si no tiene pena señalada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de uno á dos años de presidio.

Artículo 57.—El que con fuerza, amenaza ó seducción, embarace á otros el castigo de los tumultos ó desórdenes incurrirá en la pena de muerte.

Artículo 58.—El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de uno á dos años de presidio.

Artículo 59.—El cabo ó sargento que tolerare en la tropa que tuviere á sus órdenes, faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los oficiales ó especies contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el prest, víveres, vestuario y demás asistencias, ó al modo con que se les suministre, ó á la subordinación con que deben comportarse en todo, y no arrestare pudiendo, á los culpables, ó no diere cuenta inmediatamente á sus superiores, sufrirá la pena de ser depuesto de su empleo y de ser destinado á un cuerpo de disciplina por un término que no exceda de dos años.

Artículo 61.—La fuerza armada que se opusiere á la persecución aprehensión ó castigo de un criminal, será reputada sediciosa, é incurrirán los que la compongan en la pena de dos á cinco años de presidio.

Artículo 70.—Sufrirán la pena de muerte, si en lo que precisamente fuere del servicio militar cometieren el delito de inobediencia en función de armas, ó en campaña, los individuos siguientes:

1º Todo soldado, cabo ó sargento que no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales del ejército:

2º Todo sargento 2º que no obedeciere á los primeros de su regimiento:

3º Todo soldado ó cabo que no obedeciere á los sargentos de su compañía:

4º Todo soldado ó cabo que tampoco obedeciere á los sargentos de su batallón:

5º Todo soldado ó cabo que no obedeciere á los sargentos de cualquier batallón, si tal sargento les está destinado como jefe:

6º Todo soldado que no obedeciere á los cabos de su compañía:

7º Todo soldado que no obedeciere á los cabos de su batallón:

8º Todo soldado que no obedeciere á los cabos de cualquier batallón, si dicho cabo está designado para mandarlos.

Artículo 71.—Si los actos de inobediencia á que se refiere el artículo anterior, se verificaren en otras ocasiones, que en función de armas, de campaña ó de guerra, serán castigados sus autores con uno ó dos años de prisión ó agravada con servicio en obras públicas.

Los cabos y sargentos serán además destituidos de sus respectivas clases.

Artículo 72.—Serán castigados con la pena de diez y ocho meses á tres años de prisión, con servicio en obras públicas:

1º Todos los sargentos, cabos y soldados que durante el servicio ó con motivo de él, en tiempo de paz, ultrajaren de hecho ó de palabra, con gestos ó amenazas, á cualquier oficial del ejército:

2º Todo cabo ó soldado que cometiere los mismos delitos contra cualquier sargento de su compañía:

3º Todo cabo ó soldado que también cometiere iguales delitos contra los sargentos de su batallón ó de cualquier otro del ejército, hallándose á sus órdenes:

4º Todo soldado que incurriere en los mismos delitos contra los cabos de su compañía:

5º Todo soldado que ejecutare los propios hechos contra los cabos que lo estuvieren mandando, así de su batallón como de cualquier otro del ejército:

6º Todo oficial que igualmente incurriere en los mismos delitos contra sus jefes; pero si aquél fuere condenado á obras públicas, será previamente destituido de su empleo.

Artículo 73.—Si los ultrajes á que se contrae el artículo anterior, no se cometieren durante el servicio ó con motivo de él, la pena será de seis á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas.

Artículo 74.—Siempre que los soldados cometieren algún desorden, los oficiales de cualquier clase y batallón que sean, procurarán contener á los culpables, castigándolos si lo creyesen conveniente, ó haciéndoles prender; pero si los delincuentes se preparasen á la defensa contra los oficiales, de modo que tengan propósito de ofenderlos con armas de cualquier especie, con ademán ó impulso conocido, se les impondrá la pena de dos á tres años de prisión con servicio en obras públicas.

Artículo 75.—Si los hechos á que se refieren los tres artículos anteriores, tuvieren lugar en campaña ó en estado de guerra, la pena podrá extenderse hasta la de muerte.

Artículo 76.—Todo militar, desde cabo á general, que con desdoro de su clase se reuna con sus inferiores para bromas ó diversiones, en sitios impropios del decoro del uniforme, no podrá exigir de ellos el respeto á su empleo, y será además castigado con una pena disciplinaria.

Artículo 77.—El militar que en caso de alarma, ó al toque de generala, sin que esté la República en estado de guerra, no ocurra con prontitud á su puesto ó cuartel, será castigado con pena disciplinaria; y en caso de reincidencia, con la de seis meses de prisión ó servicio en obras públicas.

Si se incurriere en ese delito en estado de guerra, pero sin estar al frente del enemigo, se impondrá la pena de uno á dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Artículo 78.—El militar que comete el delito á que se refiere el artículo anterior, al frente del enemigo, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio, ó la de muerte, según sea la gravedad de las circunstancias.

Artículo 88.—Toda centinela que estando apostada cerca del enemigo ó en una plaza sitiada, falte á su consigna, será castigado con la pena de muerte, ó la de diez años de presidio, según las circunstancias.

Artículo 89.—Toda centinela que estando apostada cerca del enemigo ó en plaza sitiada, se duerma ó se embriague durante su facción, quedará sujeta á la misma pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 90.—El centinela que en tiempo de paz se hallare dormido ó ebrio, será relevado inmediatamente y castigado con la pena de seis meses á un año de prisión, con servicio en obras públicas; pero si sólo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentándose, fumando, dejando su arma ó disparándola, por otro motivo que el de defender su puesto, pero sin daño á otro, se le castigará disciplinariamente, por quien corresponda.

Artículo 91.—El centinela que en campaña, estando apostado cerca del enemigo ó en plaza sitiada, se deje relevar por otro que no sea su cabo, ni estuviere destinado para suplir á éste, sufrirá la pena de muerte; mas si lo estuviere en cualquier otro lugar, la pena será de dos á cinco años de presidio.

Artículo 92.—El que en tiempo de paz cometiere el delito á que se contrae el artículo anterior, sufrirá la pena de seis meses á un año de prisión simple, ó con servicio en obras públicas.

Artículo 93.—Cuando un cuerpo, destacamento ó partida del ejército, haya abandonado en masa, sin orden para ello, el puesto que cubría á inmediaciones del enemigo, los oficiales, sargentos y cualquier otro

militar por quienes aquellos estuvieren mandados, serán pasados por las armas; aplicándose á los soldados también la pena de muerte, ó la de diez años de presidio, según las circunstancias.

Si el puesto abandonado no se encuentra á inmediaciones del enemigo, ó el abandono se ha hecho en tiempo de paz, los culpables designados en el párrafo anterior, sufrirán la pena de uno á dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Artículo 94.—El militar que en función de guerra ó al frente del enemigo, arroje ó abandone cobardemente sus armas, será castigado con la pena de muerte, y si fuere oficial, previamente degradado.

Artículo 95.—El que por cobardía fuese el primero en volver la espalda, hallándose en función de guerra, bien sea empezada ó á la vista del enemigo, marchando á buscarlo ó esperándolo á la defensiva, podrá allí mismo ser muerto por sus jefes para su castigo, y ejemplo de los demás.

Artículo 96.—El que huyere, ó sin autorización ni motivo justificado, se ausentare del lugar del peligro, será castigado con la pena de muerte, ó de diez años de presidio, según las circunstancias.

Artículo 97.—Todo militar que estando en función de guerra ó marchando á ella, se escondiese bajo pretexto de herida ó contusión que no le imposibilite el cumplimiento de su deber, ó que de alguna otra manera excusase el combate en que debe hallarse, será condenado á la pena de cinco á diez años de presidio.

Artículo 98.—Todo militar está autorizado, al frente del enemigo, para hacer uso de cualquier modo de sus armas, á fin de contener á los soldados fugitivos, ó que se escondieren.

Artículo 100.—Todo individuo, sin distinción de empleo ni estado, que hallándose el ejército en presencia del enemigo, ó en un campo ó plaza sitiada, invente ó difunda rumores ó noticias que tiendan á seducir, engañar ó desordenar á las tropas, ó á infundir terror en las mismas, será condenado á muerte.

Artículo 101.—Los militares, ú otras personas agregadas al ejército, que sin orden de sus superiores ó legítima causa, hayan clavado, inutilizado ó puesto fuera de servicio la artillería, sus montajes ó carros, municiones ú otros objetos necesarios en la guerra, serán condenados á muerte.

Artículo 102.—Los conductores ú otros individuos, que durante el combate, ó en el momento de una retirada ó derrota, sin haber recibido orden de sus superiores, corten los tiros de los caballos; ó pongan fuera del servicio cualesquiera piezas del tren de artillería, serán condenados á muerte.

Artículo 105.—También será condenado á muerte todo individuo, cualquiera que sea su empleo ó condición, que encargado de suministrar municiones de guerra al ejército, no haya hecho oportunamente las gestiones del caso, ó no haya empleado los medios conducentes al efecto, de lo que resulte escasez en el ejército ó en alguna de sus partes, si el buen suceso de las armas ú operaciones militares se hubiere comprometido por esa negligencia.

Artículo 109.—El que atacare sin orden ó provocación, á tropas de un país aliado ó neutral sufrirá la pena de muerte.

Artículo 111.—El que violare la consigna en presencia del enemigo, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio, ó muerte.

El que la violare, hallándose el territorio en estado de guerra ó de sitio, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio.

El que la violare en los demás casos sufrirá la de seis meses á dos años de prisión.

Artículo 113.—El militar que supusiere órdenes de los superiores, será castigado con una pena de disciplina; pero si el caso fuere de gravedad, se castigará al delincuente con una pena de dos á cuatro años de presidio, y privación de empleo si fuere oficial.

Si este caso se verifica al frente del enemigo, y por consecuencia de la orden supuesta, se hubieren comprometido las operaciones militares, podrá imponerse al culpable hasta la pena de muerte.

Artículo 114.—El que emitiere falsos informes de enfermedad, bien sea para exención del servicio militar, ó para obtener alguna otra gracia, será destituido de su empleo, y si no lo tuviere, sufrirá la pena de seis meses de prisión.

Artículo 115.—Todo el que hiciere uso indebido de sellos, timbres ó marcas militares, sufrirá la pena de seis meses de prisión; si el culpable tuviere algún empleo ó grado, será además destituido.

Artículo 118.—Todo oficial, sargento, ó cabo que arroje con desprecio sus divisas ó insignias militares, en presencia de sus superiores ó inferiores, será destituido de su empleo, y castigado con la pena de un año de prisión á cinco años de presidio.

Artículo 119.—El que usare divisas, uniformes ó insignias militares que no le correspondan por su empleo ó clase, sufrirá la pena de cuatro meses á un año de prisión.

Artículo 121.—Todo individuo que al ser filiado, oculte su nombre, su patria ó su estado civil, sufrirá la pena de uno á dos años de prisión simple, ó con servicio en obras públicas.

Artículo 122.—Los atentados contra la autoridad judicial militar, se castigarán con la pena de dos á cinco años de obras públicas ó de presidio.

Los desacatos contra la misma autoridad, se castigarán con la pena de ocho meses á dos años de prisión, ú obras públicas.

Artículo 123.—Toda injuria, insulto ó amenaza de palabra á centinelas, será castigada con la pena de tres á nueve meses de prisión.

Si esas ofensas fueren de hecho, con armas de fuego ó blanca, con piedra, palo, las manos, ó con cualquier otro instrumento ofensivo, la pena será de nueve meses á tres años de prisión, ó servicio en obras públicas, en guarnición; ó de diez años de presidio á muerte, en campaña.

Artículo 124.—Todo acto de violencia contra una centinela, á mano armada, se castigará con pena de muerte.

Si la violencia se ejecutare sin armas, pero por dos ó más personas reunidas, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio ú obras públicas, según las circunstancias.

Si la violencia se comete por una sola persona y sin arma, se castigará con la pena de uno á dos años de prisión.

Estos actos de violencia, al frente del enemigo ó en plaza sitiada, se castigarán siempre con la pena de muerte.

Artículo 125.—Toda persona que entre violentamente donde hubiere *Salvaguardias* personales ó de

otra clase, ó que de cualquier modo les haga violencia, sufrirá la pena de dos á cinco años de presidio; debiéndose, por reciprocidad, guardar el mismo respeto á las de los enemigos.

Son salvaguardias, el papel ó señal que se da á alguno para que no sea ofendido en lo que va á ejecutar; y la guarda ó contraseña, que en campaña se coloca, de orden de los jefes que tienen esta facultad, á fin de asegurar la inviolabilidad de ciertos lugares.

Artículo 126.—Toda injuria, insulto ó amenaza de hecho ó de palabra, á patrullas ó tropa armada que se halle de facción, será castigada en la misma proporción y según los casos que fija el artículo 123.

Artículo 127.—Todo ataque ó resistencia á patrullas ó tropa armada que se halle de facción, se castigará con la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas.

Si de la resistencia ó ataque, resultare lesionado alguno de los individuos de la patrulla ó tropa, la pena será de dos á cuatro años de obras públicas; y de diez años de presidio á muerte, si de los mismos resultare algún muerto.

Artículo 128.—Será castigado con la pena de dos á cuatro meses de prisión:

1º Todo oficial que maltratare de obra á otro oficial de inferior categoría:

2º El oficial que maltratare de obra á un sargento, fuera del caso de legítima defensa de sí mismo ó de otro, ó con motivo de reunión de tropas dispersas ó fugitivas, ó de la necesidad de impedir un delito:

3º El oficial que maltratare de obra á un cabo ó soldado, sin previa falta de éstos:

4º Los sargentos ó cabos que de la misma manera, maltrataren á sus respectivos subalternos.

Artículo 129.—Si del maltrato de que se habla en el artículo anterior, resultaren lesiones ó muerte, los culpables incurrirán además en las penas que para tales delitos señalen las leyes comunes.

Artículo 134.—Si una guardia, destacamento ó patrulla, en el caso de tumulto ó de cualquier otro desorden, recibiere mandato de prender á los culpables y no lo cumpliese exactamente, ó si habiéndolos prendido, dejaren que se fuguen ó que se los quiten, se procederá á instruir averiguación; y si de ella resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que entre estos y aquellos hubo connivencia, sufrirán los que aparezcan delincuentes, la pena de un año de prisión ó de servicio en obras públicas.

Artículo 135.—Si se evadiere algún preso detenido, procesado ó sentenciado por los Tribunales militares, los que por malicia ó negligencia hubieren contribuido á la fuga, sufrirán la pena de cuatro meses á dos años de prisión ú obras públicas.

Si para favorecer la fuga, se empleare fuerza ó intimidación, la pena será de uno á tres años de obras públicas, ó de presidio.

Artículo 136.—El que se fugare estando procesado ó detenido por los Tribunales militares, sufrirá la pena de tres meses á un año de prisión ú obras públicas.

Artículo 137.—El quebrantamiento de condena impuesta por delitos militares, se castigará con la pena de ocho meses á dos años de prisión ú obras públicas, ó de presidio, si de esta naturaleza fuere la condena interrumpida.

Artículo 139.—Todo individuo de la clase de tropa, que, perteneciendo á los cuerpos del ejército de la República, abandonare sus banderas, es desertor.

Artículo 140.—La deserción se tendrá por consumada:

1º Cuando el individuo de tropa haya faltado consecutivamente á dos listas de retreta, en tiempo de paz:

2º Cuando sin faltar á las referidas dos listas, sea preso á cuatro ó más leguas de distancia, del punto en que se hallaba de servicio:

3º Cuando se exediere, por más de ocho días, en el goce de una licencia temporal.

Artículo 141.—Se calificará de conato de deserción:

1º Cuando el individuo de tropa, sin haber faltado á las dos listas de retreta, sea aprehendido fuera del pueblo donde se halle de guarnición, á menos distancia de cuatro leguas:

2º Cuando fuere aprehendido en el mismo pueblo, vestido de paisano, ó con cualquier otro disfraz:

3º Cuando fuere aprehendido á bordo de embarcación, á punto de darse á la vela:

4º Cuando sin el debido permiso, no sale incorporado en sus filas, en el momento de marchar su cuerpo.

Artículo 142.—En las plazas de las fronteras y puntos fortificados, que no disten más de seis leguas de la frontera; en los destacamentos permanentes ó pasajeros, colocados á la misma distancia para observarlas y defenderlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1º Todo individuo de tropa que se encuentre disfrazado dentro de una plaza de guerra, punto fortificado, ó pueblo donde haya un destacamento, sea ó no permanente, cometerá el delito de conato de deserción:

2º Si disfrazado fuere preso á quinientas varas de distancia del último recinto ó avanzada, se considerará reo del delito de deserción consumada:

3º Si la prisión tuviere lugar á media legua de los referidos puntos, ó á menos de un cuarto de legua de la línea divisoria de ambos países, también se considerará consumada la deserción, aunque el desertor vaya sin disfraz.

Artículo 143.—En tiempo de guerra se reputará consumada la deserción:

1º Faltando el militar á su cuerpo ó sección, por espacio de veinticuatro horas.

2º Cuando el individuo sea detenido, sin el correspondiente pase, fuera de las últimas avanzadas y en dirección al enemigo, ó á media legua de los campamentos, en la opuesta.

Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las órdenes que tengan por conveniente dar los generales en jefe en campaña.

Artículo 144.—Cuando haya tropa embarcada, con cualquier objeto del servicio, se calificará de conato de deserción el hecho de encontrarse á algún individuo de aquella tropa disfrazado á bordo del buque; y si en los propios términos fuere detenido en una lancha para dirigirse á la costa, ó bien preso después de haber desembarcado, sea en el puerto, rada, bahía, etc., la deserción se considerará consumada.

Artículo 146.—Son circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal en la deserción:

1ª La falta de filiación:

2ª No haber cumplido el desertor la edad, ó tener más de la que la ley previene para el servicio militar obligatorio:

3ª Haber cumplido el desertor el tiempo por el cual fué destinado al servicio, y que, sin causa justificable, se le retenga en el mismo servicio:

4ª Presentarse el desertor voluntariamente dentro de ocho días después de haber consumado la deserción.

Estas circunstancias sólo serán apreciables en las deserciones cometidas en tiempo de paz.

Artículo 147.—Son circunstancias agravantes en la deserción:

1ª La reincidencia, ya se cometa el delito en tiempo de paz ó de guerra, siempre que sea por deserciones consumadas:

2ª Cometer el delito estando en servicio de plazas que defiendan las fronteras, de fuertes, puntos fortificados ó destacamentos:

3ª Cometer la deserción estando en el ejército de operaciones, ó de reserva en campaña:

4ª Desertar, abandonando el puesto de centinela, cuerpo de guardia, avanzada ó cualquier otro acto del servicio en tiempo de paz ó de guerra:

5ª Desertar de un buque anclado en puerto, rada, bahía, etc.

6ª Verificar la deserción llevándose armas, parque, ó cualesquiera otros enseres de guerra:

7ª Tener el desertor algún empleo, grado ó clase.

Artículo 149.—La simple deserción se castigará con la pena de seis meses á un año de prisión; y si el desertor fuere cabo ó sargento, será previamente destituido.

Artículo 150.—Si fuere reincidente el desertor, ó concurriere la circunstancia de que habla el inciso 6º del artículo 147, pero sin que la acompañe ninguna de las otras á que se refiere el mismo artículo, sufrirá la pena de seis meses á un año de prisión, agravada con servicio en obras públicas, sin perjuicio de la devolución ó pago de las armas ó prendas militares que se hubiere llevado.

Para fijar el valor de dichas prendas ó armas, se estará á lo que establezcan á ese respecto los reglamentos interiores de los cuerpos ó cuarteles, ó á lo que informen los Comandantes ó Jefes respectivos.

Artículo 151.—La deserción cometida con alguna de las circunstancias agravantes á que se refieren los incisos 2º y 5º del artículo 147, será castigada con la pena de dos años de prisión con servicio en obras públicas.

Artículo 152.—El que desertare, estando en el ejército de operaciones, ó de reserva en campaña, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio.

Artículo 153.—Se impondrá la pena de muerte al que en tiempo de guerra desertare, abandonando el puesto de centinela, avanzada, cuerpo de guardia ó cualquier otro acto del servicio de armas.

Artículo 154.—La deserción de que habla el artículo anterior, cometida en tiempo de paz, se castigará con la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Artículo 155.—El hecho sólo de abandonarse el puesto de centinela, cuerpo de guardia, ó cualquier otro acto del servicio de armas, en tiempo de paz, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión, con servicio en obras públicas.

Artículo 156.—Se entenderá abandonada la guardia ó el servicio de armas, siempre que el militar se separe del puesto más de cuarenta pasos.

Artículo 157.—Los mismos delitos de que habla el artículo 142, si se cometieren en tiempo de guerra, serán castigados con la pena de muerte.

Artículo 158.—Los que induzcan á la deserción, la auxilien ó encubran, serán castigados con las dos terceras partes de la pena que respectivamente merez-

can los desertores; mas si éstos debieren sufrir la pena de muerte, se infligirá á aquéllos la de ocho á diez años de presidio.

Artículo 159.—Los conatos de deserción en tiempo de paz, serán castigados económica y disciplinariamente por los Comandantes respectivos, con una pena que no baje de dos meses, ni exceda de seis de prisión, debiendo reagravarse dicha pena con servicio interior en los cuarteles, si concurrieren circunstancias agravantes.

Artículo 160.—En tiempo de guerra, los mismos conatos se castigarán con una pena que no baje de un año ni exceda de diez y ocho meses de prisión ó de obras públicas, según las circunstancias.

Artículo 163.—El oficial que no diere parte de una deserción proyectada ó ejecutada, ó del lugar en que estuviere oculto el desertor, hallándose instruído de lo uno y de lo otro, será privado de su empleo.

En igual caso, un sargento ó cabo, será destituído de su clase y preso por cuatro meses, ó bien destituído solamente, según las circunstancias.

Los soldados que incurran en la misma falta se castigarán con tres meses de prisión.

Artículo 164.—Cuando en tiempo de paz, varios militares se hubieren convenido para desertar, y se hubiere llevado á efecto la deserción, el individuo que resultare ser el autor del plan, será pasado por las armas, ó bien castigado con diez años de presidio, y los demás con cuatro á seis años de la misma pena.

Artículo 171.—Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército en campaña, que atentare contra la vida de los habitantes pacíficos; que los hiriere ó maltratare visiblemente, atándolos, ó de cualquier otro modo, será pasado por las armas.

Artículo 172.—Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército en campaña, que, sin orden de su jefe, incendiare almacenes, casas, bosques, sementeras ó cualquiera otra propiedad, será castigado con la pena de muerte.

Artículo 173.—Todo militar que robe, á mano armada, á los habitantes, en sus casas ó posesiones, ó desvaste sus propiedades, sin orden de su jefe, sufrirá la pena de muerte.

Artículo 174.—Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército, que, hallándose éste en marcha ó en campaña, se introduzca, pública ó furtivamente, de día ó de noche, en las habitaciones, patios, huertos ú otra prepiedad cercada, para robar ganados, comestibles ó cualesquiera otros objetos, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión ú obras públicas.

Artículo 175.—Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército, que, estando éste en marcha ó en campaña, hubiere robado, pública ú ocultamente, de día ó de noche, ganados en el campo de algún habitante, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión ú obras públicas.

Artículo 176.—Cuando el merodeo ó robo, de que tratan los artículos precedentes, aunque se haya consumado sin violencia ni fuertes amenazas contra las personas, se hubiere cometido en cuadrilla ó á mano armada, todos los que hubieren estado presentes al hecho, serán pasados por las armas, ó condenados á presidio por diez años.

Hay cuadrilla cuando concurran á un robo tres ó más individuos armados.

Artículo 177.—Los oficiales ó sargentos que no se hubieren opuesto por todos los medios que hayan estado á su alcance, y aún por la fuerza en caso nece-

sario, á los malos tratamientos, pillajes, devastaciones ó robos mencionados en los artículos del presente Capítulo 9º, serán castigados con la pena de muerte, con la de destitución, con la de presidio, ó con otra pena que se juzgue correspondiente, atendido el grado de negligencia, y la naturaleza de las circunstancias.

Artículo 179.—Todo militar, ú otro individuo perteneciente ó agregado al ejército, que hubiere comprado ó recibido efectos robados, sabiendo su procedencia, será considerado como cómplice del delito, y castigado con la pena inmediatamente inferior á la que merezcan los autores ó reos principales.

Artículo 180.—Todo militar que en tiempo de guerra robare estando de centinela, ó en la casa donde se hallare la salvaguardia, será pasado por las armas.

El mismo hecho cometido en tiempo de paz, será castigado con dos años de obras públicas á cinco de presidio, según las circunstancias con que se cometiere el robo, y el valor de los efectos robados.

Artículo 181.—Todo militar, ó persona de otro fuero, que de los parques, almacenes, depósitos ó convoyes, robare ó hurtare armas, pólvora, balas ó cualesquiera municiones de guerra, será castigado con presidio de cinco á diez años.

Artículo 182.—Todo militar que robare ó hurtare á sus oficiales en el lugar donde esté de servicio, será castigado con uno á dos años de obras públicas.

Artículo 183.—Todo militar que robare ó hurtare á sus compañeros en el cuartel, ó donde estuviere de servicio, por ínfimo que sea el valor del objeto hurtado, se castigará con uno á dos años de obras públicas.

Artículo 184.—Los individuos de tropa que vendieren ó empeñaren sus armas, equipos, ó el vestuario que hubieren recibido del Estado, serán castigados con

tres á seis meses de prisión; y los que compraren ó tomaren empeñadas aquellas prendas, se considerarán como cómplices, y sufrirán de uno á cuatro meses de prisión, perdiendo además el precio que hubieren dado por la prenda comprada ó empeñada.

Artículo 194.—Se reputarán faltas contra la disciplina:

1º La infracción de los reglamentos establecidos en los cuarteles ó cuerpos de tropa, ó de las órdenes del superior:

2º Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, ó la negligencia empleada al cumplir una orden suya, siempre que no sean actos de formal inobediencia, dignos de otra pena mayor que de las de disciplina:

3º Las murmuraciones del orden en que se hagan los ascensos, de la falta ó escasez del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles ó alojamientos, de la mala calidad del rancho ó del vestuario, y, en general, cualquier censura de la conducta de los superiores, y cualquier queja que pueda producir descontento ó debilitar la subordinación:

4º El quebrantamiento de los arrestos:

5º El excederse por menos de ocho días en el uso de una licencia temporal:

6º La embriaguez, por poco que perturbe el orden:

7º Las faltas al honor y á la moral:

8º Las riñas entre militares ó con paisanos, de que no resultaren heridas, y en que no se hiciere uso de armas ó palos:

9º Las faltas de puntualidad en acudir al toque de generala, á las listas, ejercicios ó revistas cuando la ley no señale mayor pena á estas faltas:

10. Los juegos de azar dentro del cuartel, ó en los cuerpos de guardia:

11. El suponer órdenes de los superiores, si esta falta no produce consecuencias graves; en el caso contrario, se estará á lo dispuesto en el artículo 113:

12. El distraerse el centinela, en tiempo de paz, trabajando, sentándose, fumando, ó el dejar su arma ó dispararla, sin causar daño, por otro motivo que el de defender su puesto:

13. El reunirse los superiores con sus subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo, para bromas ó diversiones.